

**CONSTANCIA:** Manizales, 21 de febrero de 2024, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que da trámite la demanda.

*Nancy Betancur Raigoza*

NANCY BETANCUR RAIGOZA  
OFICIAL MAYOR



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	170014003001 <b>2024 00099</b> 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de **PROCESO DIVISORIO** promovida por **JHON JAIRO MARTINEZ AREVALO y EFIGENIA MARTINEZ AREVALO** frente a FERNEY MARTINEZ AREVALO, JHON JAIRO MARTINEZ AREVALO, MARTHA ELENA MARTINEZ AREVALO, HERNANDO MARTINEZ AREVALO, GLORIA ESTELA MARTINEZ AREVALO, MARIA EFIGENIA MARTINEZ AREVALO, PABLO MARTINEZ AREVALO, OLGA LUCIA MARTINEZ AREVALO, MARIA DEL PILAR MARTINEZ ARÉVALO Y JOSÉ JAVIER MARTINEZ AREVALO, MARIA EUGENIA MARTINEZ AREVALO, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

1. Determinará la cuantía de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9º del artículo 82 *ibídem*. Para ello se aportará el documento idóneo, certificado actualizado expedido por la entidad municipal competente, a fin de acreditar el avalúo del inmueble y el cual servirá también para determinar la cuantía del bien objeto de división.
2. Conforme lo anterior, la cuantía de la demanda debe ser ajustada con el avalúo catastral actualizado y no con el avalúo comercial como al parecer se determinó en la presente demanda.

3. De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 406 del C.G.P. en concordancia con el artículo 412 ídem, la parte actora deberá allegar dictamen pericial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P. sobre el valor reclamado por mejoras realizadas por JHON JAIRO MARTINEZ AREVALO, conforme la pretensión quinta de la demanda.

4. La parte demandante deberá precisar el valor de las mejoras reclamadas, lo anterior ya que en el hecho quinto las estima en \$4.260.872, pero en la pretensión quinta como juramento estimatorio las tasa en \$4.751.593.

5. Revisados los anexos de la demanda, obra oficio expedido por la DIAN de fecha 8 de agosto de 2018 (documento 01 fl - 77), del que se advierte respuesta a consulta sobre el documento de identidad de la "causante *MARÍA EUGENIA MARTINEZ ARÉVALO*", por lo anterior la parte actora deberá:

- Allegar el registro civil de defunción de *MARÍA EUGENIA MARTINEZ ARÉVALO*.

- Así entonces, indicará bajo la gravedad de juramento el nombre del cónyuge o compañera permanente, los herederos o el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente, de ser el caso, de la señora *MARÍA EUGENIA MARTINEZ ARÉVALO* y allegará las pruebas que acrediten cada una de esas calidades.

- De ser pertinente, aportará el correspondiente acto de apoderamiento considerando que no tendrá los mismos sujetos pasivos en el presente proceso, y realizará las adecuaciones respectivas en la demanda.

- Conforme lo consagrado en el artículo 87 del Código General del Proceso, dirigirá la demanda contra los herederos determinados (identificándolos, aportado registro civil de nacimiento y direcciones de notificación) e indeterminados de esta

6. El proceso de sucesión que dio origen a la comunidad fue llevado ante el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, conforme quedo registrado en la anotación 003 del certificado de tradición; pero en los anexos allegados, obra auto de fecha 3 de agosto de 2005 proferido por dicho despacho (documento 01 Fl- 98) del se le lee:

(...)

De otro lado y como quiera que el Juez no está atada a autos, se deja sin validez el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y la sentencia aprobatoria de fecha 29 de julio de 1999. Se ordena a la partidora que REHAGA el trabajo de partición, con las correcciones del caso, para el efecto se le concede un término de ocho días, los cuales corren a partir del día siguiente del retiro del expediente de la secretaría del Despacho.

(...)

Por lo expuesto, la parte actora deberá precisar si en efecto existió modificación al trabajo de partición que se encuentra registrada conforme obra en el certificado de tradición allegado, aportando para tal efecto la certificación del despacho que de cuenta si en efecto se dio o no modificación a la partición inicial, lo anterior cobra importancia advertido que de obrar modificación de partición, esta pudo no ser registrada y modificar la composición de la comunidad.

7. Informará al Despacho qué gestiones ha realizado tendientes a obtener el correo electrónico de los demandados, allegando la prueba respectiva de cada una de sus manifestaciones.

8. De conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6 acreditará el envío a los demandados de la demanda, subsanación y sus respectivos anexos. Allegando la respectiva constancia de recibido.

9. Presentará la demanda con las respectivas correcciones integrada en un solo escrito.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 031 fijado el 22 de febrero de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

N.B.R.

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fab66188eb3b5290c5ad0490c0e82bbef4f0c8aed038d3845de2d6c89b6eef6**

Documento generado en 21/02/2024 04:18:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**